



Tribunal Constitucional Plurinacional

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0029/2013

Sucre, 29 de noviembre de 2013

Correlativa a la DCP 0009/2013 de 27 de junio de 2013

SALA PLENA

Magistrada Relatora: **Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**
Control previo de constitucionalidad de proyecto de estatuto autonómico

Expediente: 01529-2012-04-CEA

Departamento: Oruro

Solicitud de control previo de constitucionalidad de proyecto de **Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Totorá Marka**, presentado por **Policarpio Ancari Ramírez, Presidente; Teodoro Delgado Ventura, Vicepresidente; Gualberto Apaza Mamani, Mallku de Concejo; y, Miguel Soto Sajama, Mallku de Marka**; todos del **Concejo Autonómico -Estatuyente- de Totorá Marka**, en el marco de lo dispuesto por el art. 54 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), concordante con los arts. 271 y 275 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial de 27 de septiembre de 2013, cursante de fs. 324 a 325, Policarpio Ancari Ramírez, Presidente del Concejo Autonómico, refiere que a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la DCP 0009/2013 de 27 de junio, el órgano deliberativo de Totorá Marka reunido en Sesión Ordinaria de 22 de septiembre del mencionado año, procedió al análisis y adecuación del texto del proyecto de "Estatuto Autonómico Originario de Totorá Marka" conforme lo dispuesto en el meritado fallo, solicitando a este Tribunal Constitucional Plurinacional proceda a su confrontación con el texto de la Constitución Política del Estado y declare consiguientemente, su constitucionalidad.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el punto Sexto de la parte dispositiva de la DCP 0009/2013, el Presidente del Concejo Autonómico de Totorá Marka presentó el texto del proyecto de Estatuto Autonómico modificado, cuya admisión fue efectuada mediante Decreto Constitucional de 4 de octubre de 2013 y recibida en despacho el 28

del mismo mes y año, para la emisión de la correspondiente resolución dentro de los plazos procesales establecidos.

II. CONCLUSIONES

En esta etapa, el solicitante pone a consideración de este Tribunal las modificaciones realizadas al proyecto de "Estatuto Autonómico Originario de Totorá Marka", específicamente en lo referente a los siguientes puntos:

a) Respecto al preámbulo

Cuyo examen fue declarado en un primer momento como INCOMPATIBLE en razón de no contarse en el expediente con la documental que acredite que su aprobación fuera producto de los debates al interior del Concejo Autonómico de Totorá Marka, aspecto que a la fecha fue subsanado con modificaciones de forma y fondo el 22 de septiembre de 2013, como se colige del Acta de fs. 316 a 322.

b) Sobre los artículos del proyecto original que fueron declarados incompatibles

Siguiendo lo dispuesto en el punto sexto de la parte dispositiva de la DCP 0009/2013, el Concejo Autonómico de Totorá Marka, discutió y aprobó la adecuación de los artículos que fueron declarados INCOMPATIBLES con la Constitución Política del Estado (Acta de fs. 316 a 322), en los términos insertos en el texto del proyecto de Estatuto Autonómico modificado cursante de fs. 266 a 311.

c) En relación a los artículos declarados compatibles de manera pura y simple y aquellos declarados compatibles bajo la interpretación realizada en la DCP 0009/2013

El Concejo Autonómico de Totorá Marka manifiesta tenerlos presente, conforme se extrae de fs. 325.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente del Concejo Autonómico de Totorá Marka remitió en consulta el proyecto de "Estatuto Autonómico Originario de Totorá Marka" modificado según lo dispuesto por la DCP 0009/2013, con la finalidad de someterlo al respectivo control de constitucionalidad.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional realizar en esta etapa el test de compatibilidad constitucional solo en lo referente al preámbulo y las modificaciones realizadas al articulado, remitiéndose en lo restante al contenido al texto original del proyecto de Estatuto Autonómico cursante en el anexo de la merituada DCP 0009/2013.

III.1. El control previo de constitucionalidad de las normas básicas institucionales de la Entidades Territoriales Autónomas (ETA)

El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los estatutos y cartas orgánicas es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y su finalidad, aspectos que le otorgan una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el párrafo II del art. 410 de la CPE. Por ello, el constituyente en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las ETA, ha encargado al Tribunal Constitucional Plurinacional el control previo de constitucionalidad, entendido como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica "...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional" (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo]).

En este sentido, el art. 53.II de la LMAD, establece que: "El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección".

De esto se desprende que el control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo, debiendo ser devuelto a sus autores las veces que sea necesario para su modificación hasta lograr su finalidad, que no es otra que la de lograr una adecuación efectiva de este tipo de normas al texto de la Norma Suprema, garantizando su supremacía.

III.2. Confrontación del texto del preámbulo y los artículos reformulados del proyecto de "Estatuto Autonomo Originario de Totora Marka"

Respecto al control de constitucionalidad en concreto y conforme lo desarrollado en el punto anterior, en atención a consideraciones de carácter jurídico y pedagógico, este Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará en esta etapa a realizar el test de constitucionalidad al preámbulo y los artículos modificados del proyecto de "Estatuto Autonomo Originario de Totora Marka", considerando las cuatro dimensiones de la vida del pueblo Indígena Originario Campesino (IOC) (Ajayu, Yatiña, Luraña y Atiña). En tal sentido, se analizará cada uno de los elementos normativos reformulados, en lo restante, considerando que el consultante manifiesta de manera expresa su conformidad con las declaraciones de constitucionalidad sujeta a la interpretación efectuada en la DCP 0009/2013, en unos casos de constitucionalidad pura y simple en los demás, este Tribunal se remite al texto original anexo a la declaración precitada.

III.2.1. Sobre el preámbulo

El proyecto de "Estatuto Autonomo Originario de Totora Marka" incluye el siguiente preámbulo (textual):

"Nuestro territorio se denominaba ancestralmente Totora 'Awki' Marka que significa padre de los pueblos de la Nación"

Originaria Suyu Jacha Karangas, constituido sobre su territorio ancestral de los karankas, con identidad cultural y social, con economía comunitaria y plural, Comunidad-Ayllu-Marka-Suyu-Nacion, cuyo nombre recibe por tener en su laguna vertiente, desde tiempos pasados, la milenaria planta acuática totora.

Actualmente se denomina Tatora Marka sin embargo no se prescinde de la denominación ancestral, en tal sentido por razón concurrente al estatuto se toma en cuenta el nombre de 'Tatora Marka'.

Tatora Marka fue parte de los grandes señoríos aymaras preinkas, fue la base organizativa social, política y cultural del mundo andino, fundado en los principios y en la lógica andina que se encuentra vigente hasta la actualidad. La organización de Tatora Marka de la Nación Originaria Suyu Jach'a Karangas, en su condición de Qullan Wiñay Aymar Marka se basa en el principio de la reciprocidad, la dualidad, el centro o Taypi, sara-thaki y del suma qamaña-vivir bien.

La autonomía originaria de Tatora Marka ha existido y seguirá existiendo como una realidad de práctica ancestral. Compartimos nuestra democracia comunitaria y nuestra forma de organización con los demás pueblos, naciones y comunidades de los que hoy es el Jach'a Suyu del Estado Plurinacional de Bolivia.

El estatuto de la autonomía originaria de Tatora Marka es la ley interna de la Marka para el ejercicio de la libre determinación, la territorialidad y el autogobierno originario. Asumimos el compromiso de dar el primer paso a la reconstitución territorial y la restitución legal del gobierno originario dentro del Estado Plurinacional en la que plasmamos los acuerdos de nuestros ayllus.

Recupera para su organización y gestión los saberes ancestrales de nuestra cosmovisión representados en la Jach'a Qhana expresado en Sus cuatro dimensiones: Ajayu, Yatiña, Luraña y Atiña.

Ajayu, Pensamiento filosófico y espiritualidad, que comprende nuestra identidad y cultura propias, reflejada en nuestra cosmovisión andina tomando en cuenta los principios y valores ancestrales.

Yatiña, Es la sabiduría ancestral de nuestros conocimientos científicos y tecnológicos, que se manifiesta en la educación, la salud, deporte, medios de comunicación originarios.

Luraña, Es la instancia de desarrollo de habilidades productivas manuales e intelectuales al servicio comunal, es

el hacer, planteado en el desarrollo productivo, emprendimiento comunitario, infraestructura, tierra territorio, protección de la pachamama.

Atiña, Es el sistema de gobierno, y su forma originaria de acuerdo a las siguientes instancias: Jacha Mara Tantachawi, legislativo, ejecutivo, jurisdicción originaria y participación - control social.

Hoy los totoreños y totoreñas hemos puesto nuestro firme compromiso para contribuir en este proceso de cambio que vive el país y desde aquí iniciar con la construcción del Estado Plurinacional Comunitario e implementar la descolonización y extinguir el neoliberalismo, que tanto daño ha hecho a las naciones y pueblos originarios.

Cumpliendo el mandato de nuestros ancestros, abuelos y padres comunitarios y comunitarias ejercemos plenamente nuestro derecho a construir una autonomía originaria que responda a un sistema de modelo de **Ayllu-Marka-Suyu**, que para nosotros significa igualdad, inclusión, pluralidad, con principios de soberanía, dignidad, armonía y equilibrio con la Pachamama-Madre Tierra, en su desarrollo con identidad cultural, en la que el estatuto es un instrumento para la libre determinación, el autogobierno y la construcción de la territorialidad.

El estatuto está redactado de acuerdo a nuestras normas y procedimientos propios, de los nueve ayllus y treinta y dos comunidades representados por los estatuyentes electos en los tantachawis de sus ayllus y consagrados por el consejo de Autoridades Originarias, para cumplir el mandato del pueblo.

Honor y Gloria a nuestros Achachilas y Awichas.

iiiJallalla la Autonomía Originaria de Totorá Marka!!!”

Examen de constitucionalidad

En el presente caso, la DCP 0009/2013, declaró la incompatibilidad del preámbulo en razón de no haberse obtenido respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Tribunal Constitucional Plurinacional al Presidente del Concejo Autónomo para que remita un informe documentado sobre si el preámbulo del proyecto del “Estatuto Autónomo Originario de Totorá Marka” fue elaborado conforme usos y costumbres o si el mismo fue de autoría exclusiva del Presidente del órgano deliberativo, Policarpio Ancari Ramírez, en cuyo caso se solicitó se remita la habilitación expresa y aprobación por dos tercios del mismo. Esta observación fue subsanada y el texto modificado con la aprobación del Concejo Autónomo referido como consta a fs. 314 del cuaderno procesal, correspondiendo en esta etapa ingresar al fondo del asunto, a fin de determinar si su contenido es congruente con los

valores, principios y normas constitucionales.

El preámbulo de una norma institucional básica, en este caso un proyecto de estatuto autonómico, tiene una función doble en la articulación institucional del Estado, pues cumple, en primera instancia, un rol informador, a través del cual se describe un contexto histórico y sociopolítico concreto y se configura un marco axiológico mediante una declaración de valores, principios, fines y motivaciones, estableciendo un conjunto de parámetros para la interpretación de las normas del estatuto y la legislación autonómica; en segunda instancia, cumple un rol cohesionador, constituyéndose en el hilo conductor que permite visualizar al estatuto como un cuerpo normativo integrado tanto interna como externamente, facilitando el proceso interpretativo para llegar de mejor manera a la voluntad del estatuyente.

En este sentido, se observa que en líneas generales, el texto del preámbulo hace una rememoración histórica centrada en la ancestralidad de las formas de vida y autogobierno que el pueblo IOC de Totorá Marka supo mantener a lo largo del desarrollo tanto colonial como republicano en los territorios de lo que hoy es el Estado Plurinacional de Bolivia, proyectando un constructo discursivo impregnado de su cosmovisión, cultura, valores y principios propios, con un matiz reivindicatorio, emancipatorio y descolonizador.

Nuestro más reciente proceso constituyente ha marcado un hito fundamental, instándonos a dejar en "...el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal" y asumir "...el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos". En el mismo sentido, el art. 8 de la CPE, nos impone el deber de proyectarnos hacia un futuro basado en los principios ético-morales de la sociedad plural y en los "...valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".

En este marco, se entiende que en líneas generales el preámbulo del Estatuto Autonómico objeto de examen ha sido redactado con la visión de construir la autonomía IOC de Totorá Marka de acuerdo con los valores, principios y preceptos normativos insertos en la Norma Suprema.

Bajo estas consideraciones, este Tribunal Constitucional Plurinacional declara la constitucionalidad pura y simple del texto del Preámbulo en

su integridad.

III.2.2. Análisis de los artículos reformados por el Concejo Autónomo de Totorá Marka

1) DIMENSIÓN "AJAYU"

Abarca del art. 1 al 19 y refleja básicamente el "ser" por tanto contiene y pretende reflejar los valores esenciales y cosmovisión de la colectividad. En el marco de la DCP 0009/2013, en esta dimensión se declaró la inconstitucionalidad de los artículos: **i)** 13.I, en su integridad; párrafo II, en su expresión "El idioma castellano se reconoce como segunda lengua" y párrafo III en su expresión "deberá ser"; **ii)** 17 en lo referente al término "reconoce" y el numeral 3 del mismo artículo en su integridad; y, **iii)** 19.V.

En este marco, el estatuyente del pueblo IOC de Totorá Marka ha procedido a la reformulación de los mismos, correspondiendo a este Tribunal proseguir con el test de constitucionalidad únicamente en lo referente a las modificaciones efectuadas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9 (Alcances del Estatuto)

Texto original:

"I. El Estatuto Autónomo es la norma básica institucional y **fundamental** del Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka, que rige en toda la jurisdicción territorial, estableciendo:..."
(las negrillas son nuestras).

Texto reformulado:

"I. El Estatuto Autónomo **es la norma básica institucional** del Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka, que rige en toda la jurisdicción territorial, estableciendo:..."

Examen de constitucionalidad

El texto del artículo ha sido reformulado sustituyendo el término "fundamental" inicialmente declarado inconstitucional, por el de "norma básica institucional", terminología acorde con lo establecido en el art. 275 de la CPE, que señala: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como **norma institucional básica** de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (las negrillas son añadidas).

En consecuencia, se declara la constitucionalidad pura y simple del texto reformado del artículo objeto de análisis.

ARTÍCULO 13 (Idioma)

Texto original:

- I. El idioma oficial que rige en toda la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka es el aymara.
- II. El idioma castellano se reconoce como segunda lengua y la práctica de otros idiomas es libre para relacionarse en el ámbito de intracultural e intercultural.
- III. La comunicación oficial del Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka deberá ser en dos idiomas: Aymara y castellano”.

Texto reformulado:

- I. En respeto a la Constitución Política del Estado y de acuerdo a la ancestralidad cultura y vivencia del gobierno autónomo se practica y usa oficialmente el idioma Aymara y el castellano, sin que restrinja el uso de los 36 idiomas oficiales del Estado Plurinacional en el marco de la Interculturalidad y Plurinacionalidad, en la jurisdicción del territorio del gobierno autónomo originario de Totorá Marka.
- II. La comunicación oral y escrita en el Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka será preferentemente en aymara y castellano”.

Examen de constitucionalidad

En la DCP 0009/2013, se declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo analizado con los siguientes alcances: **a)** Parágrafo I en su integridad; **b)** El parágrafo II en su expresión: “El idioma castellano se reconoce como segunda lengua y”; y, **c)** El parágrafo III en su expresión “deberá ser”.

En este contexto, el estatuyente de Totorá Marka modificó dicho texto reduciéndolo a solo dos párrafos, de cuya lectura se colige que:

- i)** En el parágrafo primero, se hace referencia a la práctica y uso oficial del idioma aymara y el castellano, lo que no desconoce la oficialidad en todo el territorio nacional de los idiomas establecidos en el art. 5.I de la CPE, siendo además congruente con lo establecido sobre el particular en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, que señaló: *“En referencia a los idiomas, la Carta Orgánica podrá establecer el uso oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento de los treinta y seis idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE”.*

Nótese que en este primer párrafo se alude al uso preferente pero no excluyente de dos de los idiomas oficiales del país, por parte de la ETA, de forma que se reconoce y otorga efecto jurídico a la comunicación efectuada mediante cualquiera de ellos, que debe entenderse en el marco del segundo párrafo.

- ii) En el párrafo segundo, la disposición se concentra en la identificación del aymara y el castellano como idiomas de uso administrativo preferente se reitera no excluyente en todas las comunicaciones oficiales y actos administrativos efectuados por el gobierno de la ETA (art. 5.II de la CPE).

Por lo expuesto, se declara la constitucionalidad pura y simple del texto del art. 13, reformado.

ARTÍCULO 17 (Deberes y obligaciones)

Texto original:

“Se reconoce todos los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política del Estado, además de:

(...)

3. Estar censado e inscrito en el padrón biométrico de la Marka”.

Texto reformulado:

“Se **asume** todos los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política del Estado, además de:...”

Nótese que el numeral 3 en cuestión fue eliminado.

Examen de constitucionalidad

Sobre el enunciado

La inclusión en el enunciado del texto original del término “reconoce”, inicialmente declarado inconstitucional, fue sustituida por el de “asume” con lo que la observación ha sido subsanada y el enunciado se inviste de constitucionalidad.

Sobre el numeral 3

Con su eliminación, el contenido del artículo se reduce a solo doce numerales, con lo que se subsana lo observado, correspondiendo declarar su constitucionalidad.

ARTÍCULO 19 (Protección de las personas)

Texto original:

“El Gobierno Autónomo Originario de Totora Marka:

(...)

V. En coordinación con el nivel central, prohíbe la difusión de películas y juegos violentos y contrarias a la moral por cualquier medio de comunicación local, departamental, nacional e internacional”.

Texto reformulado:

“El Gobierno Autónomo Originario de Totora Marka:

(...)

V. Llevará adelante las iniciativas que correspondan ante autoridad competente para la determinación de responsabilidad que corresponda por la difusión de mensajes violentos, contrarias a la moral, en los medios de comunicación”.

Examen de constitucionalidad

La DCP 0009/2013, declaró la inconstitucionalidad del texto original, porque incurría en: **1)** La censura previa de medios de comunicación; **2)** El Gobierno Autónomo Originario de Totora Marka no es competente para efectuar tal prohibición; y, **3)** Tal disposición, en los términos de la redacción original, desconocía el carácter plural sobre el cual se asienta el Estado boliviano, puesto que si bien una colectividad indígena se caracteriza por compartir una cosmovisión y por tanto una moral determinada no es admisible su imposición a la manera de una “moral” estatal única sin considerar la probable existencia de otras cosmovisiones o morales cuya protección también está constitucionalmente garantizada.

Ahora bien, en los términos del texto modificado, se impone al Gobierno Autónomo Originario de Totora Marka únicamente el rol de representar ante la autoridad que fuere competente para el ejercicio de la regulación sectorial sobre los mensajes violentos (discurso del odio) o contrarios a la moral que los medios de comunicación pudieren difundir en la jurisdicción territorial de la ETA.

Sin embargo, subsiste la inclusión del término de “moral” en el texto del artículo analizado, por lo que, este Tribunal Constitucional Plurinacional se ve impelido a condicionar su constitucionalidad a que su interpretación y aplicación, no se dirija a menoscabar la pluralidad de “morales” que bien pudieran existir o ingresar al territorio de Totora

Marka o imponer una "moral única" mediante el uso de los aparatos estatales, en este caso del Gobierno Autónomo Originario de Totora Marka.

Con estas reformas, el texto del párrafo V del art. 19, modificado se adecua, siempre y cuando que su aplicación siga la consideración expresada ut supra, a lo establecido en los arts. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 106.II de la CPE, en los que se prohíbe la censura previa de medios de comunicación, enmarcándose además en el orden competencial constitucionalmente establecido.

2) DIMENSIÓN "YATIÑA"

Abarca del art. 20 al 34 y refleja básicamente el "saber", por tanto contiene y pretende reflejar normas relativas a la educación, desarrollo humano y social. En esta dimensión, los artículos que fueron declarados incompatibles con la Constitución Política del Estado por la DCP 0009/2013, fueron: **i)** 23 en la última parte de su párrafo III, que indica: "Su proceso de cambio se producirá cada tres años"; y, **ii)** 31 inc. h).

En este marco, corresponde a este Tribunal, realizar el examen de constitucional exclusivamente sobre las disposiciones que el estatuyente del pueblo IOC de Totora Marka ha resuelto modificar:

ARTÍCULO 23 (Educación Inicial, Primaria y Secundaria)

Texto original:

"El Gobierno Autónomo Originario de Totora Marka:

(...)

III. Los educadores serán evaluados anualmente con la participación de autoridades comunales en cada unidad educativa. Su proceso de cambio se producirá cada tres años".

Texto reformulado:

"El Gobierno Autónomo Originario de Totora Marka:

(...)

III. Los educadores serán evaluados anualmente con la participación de Autoridades comunales en cada Unidad Educativa, **en coordinación y Conocimiento del nivel central**"

Examen de constitucionalidad

El texto original de este párrafo fue declarado parcialmente inconstitucional, ya que la inclusión de la frase: "Su proceso de cambio se producirá cada tres años", vulneraba el art. 299.II.2 de la CPE.

Con la modificación realizada, el texto se enmarca dentro de la competencia concurrente establecida en el artículo precitado (Gestión de los sistemas de salud y educación), correspondiendo declarar su constitucionalidad pura y simple.

ARTÍCULO 31 (Salud Integral)

Texto original:

"En el marco de la competencia concurrente y la Ley del nivel central, el Gobierno Autónomo Originario:

(...)

h) Las permutas y cambios del personal de salud se realiza de acuerdo a una evaluación por el Consejo Originario de Salud en coordinación con el nivel central".

Texto reformulado:

"En el marco de la competencia concurrente y la Ley del nivel central, el Gobierno Autónomo Originario:

(...)

h) Evalúa el trabajo del personal y fiscaliza los recursos de acuerdo a sus competencias".

Examen de constitucionalidad

El texto original del inc. h) de este artículo, fue declarado inconstitucional dado que asignaba una atribución concreta al Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka en materia de salud sin una previa determinación a partir de la legislación sectorial (la cual aún no ha sido emitida), sin considerar que de acuerdo al art. 298.II.17 de la CPE, la competencia sobre "Políticas del sistema de educación y salud", es exclusiva del nivel nacional (nótese que esta competencia se enmarca dentro de la esfera de la planificación) y que la competencia sobre "Gestión del sistema de salud y educación" es, conforme el art. 299.II.2 de la CPE, concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, correspondiendo al primero la legislación y las segundas la reglamentación y ejecución.

Por su parte, el texto del mismo inciso reformulado por el estatuyente,

introduce dos elementos de análisis, los que se pasan a desglosar:

a) Sobre la evaluación del trabajo del personal

El art. 81.I de la LMAD, determina que: “De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias:

(...)

10. Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social”.

Se entiende entonces que la participación del Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka en la evaluación al personal de salud en su jurisdicción estará determinada en cuanto a sus alcances y definiciones precisamente en dicha política y la normativa sectorial nacional. En consecuencia, esta parte de la disposición será constitucional en la medida que su ejercicio se encuadre en las consideraciones antedichas.

b) Sobre la fiscalización a los recursos en materia de salud

Conforme lo establecido en el art. 81.III.3 inc. a) de la LMAD, los gobiernos autónomos IOC, ejercerán de forma concurrente, la competencia para “Formular y aprobar planes locales de salud en su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Política Nacional de Salud”.

Por otra parte, considerando lo establecido en el art. 303.I de la CPE, se entiende que los gobiernos autónomos IOC, asumirán también las competencias municipales, lo que implica que asignarán también en sus presupuestos y con sus recursos partidas específicas para la ejecución de sus planes de salud, por ende, la competencia para la fiscalización sobre esos recursos recaerá en su órgano legislativo, deliberante y fiscalizador, sin perjuicio de los mecanismos de control financiero a la gestión presupuestaria y responsabilidad fiscal establecidos en los arts. 113 a 116 de la LMAD.

Por consiguiente, se declara la constitucionalidad de dicho enunciado bajo el entendimiento de que la fiscalización que el Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka, ejerza sobre los

recursos destinados para la salud, se limitarán a aquellos que estén insertos en sus propios planes y presupuestos.

3) DIMENSIÓN "LURAÑA"

La dimensión "Luraña", abarca del art. 35 al 68 y refleja básicamente el "hacer", es decir, a la dinámica propia de la gestión, por tanto contiene normativa referida a la producción. Respecto a esta dimensión, los artículos que fueron declarados incompatibles por la DCP 0009/2013, fueron: **i) 38.III; ii) 46; y, iii) 62.II inc. c)** en el símbolo numérico "3".

Siguiendo lo dispuesto en la resolución mencionada, el estatuyente de Totorá Marka procedió a su reformulación, correspondiendo a este Tribunal Constitucional Plurinacional, proceder al examen de constitucionalidad:

ARTÍCULO 38 (Inversión Productiva Social y Gestión Financiera)

Texto original:

"En el marco de políticas, planes, programas y proyectos, el Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka:

(...)

III. Los recursos para el Fondo de Inversión Productiva y Social Originario (FIPSO) provendrán del Banco de Desarrollo Productivo, Fondo de Desarrollo Para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC) en el marco de la Ley N° 144 (Revolución Productiva Comunitario Agropecuario), fondo concurrente y otras donaciones internas y externas".

Texto reformulado:

"En el marco de políticas, planes, programas y proyectos, el Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka:

(...)

III. El Fondo de Inversión Productiva y Social Originario (FIPSO) gestionara ante el nivel central e instancias correspondientes, fondos concurrentes y otras donaciones internas y externas".

Examen de constitucionalidad

La DCP 0009/2013, declaró la inconstitucionalidad de la frase:

"Banco de Desarrollo Productivo, Fondo de Desarrollo Para los Pueblos

Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC)”, puesto que disponía arbitrariamente de unos recursos cuya titularidad y administración corresponde únicamente al nivel central del Estado.

Siguiendo el criterio ya plasmado en la resolución antedicha, se entiende que la creación de un fondo de estas características no es en sí inconstitucional y considerando además que el texto reformulado ya no involucra fondos de titularidad ajena a la ETA, haciendo referencia únicamente a fondos concurrentes y otras donaciones internas y externas, aspecto que fue en su oportunidad observado.

Por consiguiente, se declara la constitucionalidad pura y simple del texto reformulado del parágrafo objeto de análisis.

ARTÍCULO 46 (Electrificación Rural)

Texto original:

“I. El Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka, en el marco de las políticas del Estado Plurinacional, formulará una estrategia de electrificación rural con equidad social.

(...)

III. El diseño e implementación de las redes de electrificación rural en la Marka tendrá características industriales, con la finalidad de fortalecer el desarrollo del sector productivo y social”.

Texto reformulado:

“I. El Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka, en el marco de las políticas del Estado Plurinacional, gestionará ante el nivel que corresponda proyectos de electrificación rural con equidad social.

(...)

III. El Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka requerirá ante el nivel que corresponda, diseño e implementación de redes de electrificación rural en la Marka con características de alcance y resistencia industrial, con la finalidad de fortalecer el desarrollo del sector productivo y social comunitario”.

Examen de constitucionalidad

Ambos párrafos fueron declarados inconstitucionales por la DCP 0009/2013, pues al hacer una referencia muy general de la materia

“electrificación rural” incluía también a los “sistemas interconectados”, competencia exclusiva del nivel central (art. 298.II.8 de la CPE) y a “Proyectos de electrificación rural” de exclusividad departamental (art. 300.I.15 de la misma norma), lo que resultaba excesivo considerando que el marco competencial constitucionalmente establecido por la Constitución solo reconoce a las autonomías IOC la exclusividad sobre los “Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción” (art. 304.I.5 de la Norma Suprema).

En el texto reformulado de ambos párrafos del proyecto de Estatuto Autonómico, si bien se mantiene el término genérico de “electrificación rural”, el papel del Gobierno Autónomo Originario de Totorá Marka cambia, limitando su rol al de gestor o solicitante de este tipo de proyectos e iniciativas ante el nivel competente.

Consiguientemente, corresponde declarar la constitucionalidad pura y simple del texto reformulado de los párrafos analizados en este apartado.

ARTÍCULO 62 (Recursos Financieros)

Texto original:

“II. Recursos propios:

(...)

- c) Ingresos provenientes de donaciones, legados y otros similares, conforme al artículo 106 numeral 3 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización”.

Texto reformulado:

“II. Recursos propios:

(...)

- c) Ingresos provenientes de donaciones, legados y otros similares, conforme al artículo 106, numeral 4 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización”.

Examen de constitucionalidad

En el presente caso, la DCP 0009/2013, declaró la inconstitucionalidad del símbolo numérico “3”, al remitirse erróneamente al numeral 3 del art. 106 de la LMAD, cuando lo correcto era hacer lo propio pero en relación al numeral 4 del referido artículo.

Habiendo realizado la modificación correspondiente, sustituyendo el símbolo numérico "3" por el de "4" como es correcto, se declara la constitucionalidad pura y simple de la disposición analizada.

4) DIMENSIÓN "ATIÑA"

La dimensión "Atiña" abarca del art. 69 al 102 y refleja básicamente el "poder", por tanto, contiene normativa referida al acceso y ejercicio de los cargos y funciones. En esta dimensión, las disposiciones que fueron identificadas como inconstitucionales por la DCP 0009/2013, son las siguientes: **a)** 70 en lo referido a: "...cuyos límites son: a) Al norte con la provincia Sajama del Departamento de Oruro y provincia Pacajes del Departamento de La Paz; b) Al sur con la provincia Carangas del Departamento de Oruro; c) Al este con la provincia Gualberto Villarroel del Departamento de La Paz y de la provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro; d) Al oeste con la provincia Sajama del Departamento de Oruro"; y, **b)** 71.III.

ARTÍCULO 70 (Ubicación de la jurisdicción Territorial)

Texto original:

"Titora Marka se encuentra ubicada en la provincia San Pedro de Titora del departamento de Oruro, cuyos límites son:

- a) Al norte con la provincia Sajama del Departamento de Oruro y provincia Pacajes del Departamento de La Paz.
- b) Al sur con la provincia Carangas del Departamento de Oruro.
- c) Al este con la provincia Gualberto Villarroel del Departamento de La Paz y de la provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro.
- d) Al oeste con la provincia Sajama del Departamento de Oruro".

Texto reformulado:

"El territorio de la Autonomía Originaria de Titora Marka, geográficamente se encuentra ubicado dentro del departamento de Oruro y del suyu jach'a Karangas".

Examen de constitucionalidad

La DCP 0009/2013, declaró la inconstitucional parcial del referido artículo, específicamente en lo que corresponde al siguiente enunciado: "...cuyos límites son: a) Al norte con la provincia Sajama del Departamento de Oruro y provincia Pacajes del Departamento de La Paz; b) Al sur con la provincia Carangas del Departamento de Oruro; c) Al este con la provincia Gualberto Villarroel del Departamento de La Paz y de la provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro; d) Al oeste con la provincia Sajama del Departamento de Oruro", esto considerando que no se observó que: **i)** La determinación exacta de límites que responde a un procedimiento establecido y debe ser

necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno (art. 16.I de la LMAD y 31 de la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales); y, **ii)** La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETA, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de "lealtad institucional", el cual está relacionado con los principios de "igualdad", "complementariedad" y "reciprocidad" aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida.

Ahora bien, la reformulación efectuada por el estatuyente de Totorá Marka, reduce la disposición a una versión mucho más general, circunscribiendo la ubicación de la ETA en términos mucho más amplios, es decir, al territorio del "departamento de Oruro y del suyu jach'a Karangas", dejando un amplio margen para que la determinación exacta de los límites se resuelva por los cauces constitucionales y legales correspondientes.

Por consiguiente, corresponde declarar la constitucionalidad pura y simple del texto de la disposición reformulada.

ARTÍCULO 71 (Organización Territorial)

Texto original:

"III. El territorio de Totorá Marka cuenta con su saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (TCO) Título Nacional, que identifica a 9 ayllus y 32 comunidades".

Texto reformulado:

"III. El territorio de Totorá Marka cuenta con su título agrario de Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC), que identifica a 9 ayllus y 32 comunidades".

Examen de constitucionalidad

La DCP 0009/2013, dispuso la inconstitucionalidad del enunciado de "Tierras Comunitarias de Origen" (TCO), categoría que fue modificada por el art. 269.I. de la CPE, disposición que indica: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos" (el subrayado nos pertenece), relacionada con la Disposición Transitoria Séptima de la Norma Suprema, señala: "A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución" (el subrayado es nuestro), conversión que ha operado de manera automática de acuerdo al Decreto Supremo

(DS) 727 de 6 de diciembre de 2010, que en su art. 1 señala: "I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado, las Tierras Comunitarias de Origen - TCO's pasan a denominarse Territorios Indígenas Originario Campesinos - TIOC's".

En este marco, el texto reformulado de la disposición analizada utiliza una terminología congruente con el art. 269.I. de la CPE, por lo que corresponde declarar su constitucionalidad pura y simple.

5) SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El proyecto de "Estatuto Autónomo Originario de Totora Marka" contiene cuatro disposiciones transitorias, de las cuales solo el párrafo II de la tercera fue declarada inconstitucional por la DCP 0009/2013, cual fue reformulada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA:

Texto original:

"II. Sesionarán en los ambientes que correspondieron al Honorable Concejo Municipal hasta la transferencia oficial del patrimonio y bienes del nivel central al Gobierno Autónomo Originario de Totora Marka".

Texto reformulado:

"II. Sesionaran en ambientes que correspondieron al Honorable Concejo Municipal hasta la transferencia real y efectiva; bajo inventario, del Gobierno Municipal al Gobierno Autónomo Originario de Totora Marka".

Examen de constitucionalidad

El texto original de esta disposición fue declarada inconstitucional por la DCP 0009/2013, considerando que la transferencia del patrimonio y bienes debería ser efectuada por el titular de los mismos, en este caso el Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro de Totorá, y no así por el nivel central del Estado.

Ahora bien, analizado el texto reformulado de la misma, se evidencia que la observación fue debidamente subsanada, por lo que se declara su constitucionalidad pura y simple.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

- 1º** La **COMPATIBILIDAD** sujeta a la interpretación desarrollada en la presente Declaración Constitucional Plurinacional en relación a los siguientes arts. 19.V y 31 inc. h).
- 2º** La **COMPATIBILIDAD** pura y simple del Preámbulo y de los arts.: **1)** 9.I; **2)** 13.I; **3)** 17 enunciado; **4)** 23.III; **5)** 38.III; **6)** 46.I y III; **7)** 62.II inc. c); **8)** 70; **9)** 71.III; y, **10)** Disposición Transitoria Tercera en su parágrafo II.
- 3º** En lo restante, estese al tenor de la DCP 0009/2013, más anexo.
- 4º** En cumplimiento del art. 275 de la CPE, el Concejo Autónomo de Totora Marka deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de "Estatuto Autónomo Originario de Totora Marka" conforme a la DCP 0009/2013 y la presente resolución para su revisión por parte del Órgano Electoral Plurinacional, antes de su sometimiento a referendo.
- 5º EXHORTAR** a toda autoridad a interpretar el proyecto de "Estatuto Autónomo Originario de Totora Marka" en el marco de la intra e interculturalidad conforme la Constitución Política del Estado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no interviene la Magistrada Ligia Mónica Velásquez Castaños, por ser de voto disidente y el Magistrado Macario Lahor Cortez Chávez, firma en suplencia legal del Magistrado Gualberto Cusi Mamani por encontrarse con baja médica.

Fdo. Ruddy José Flores Monterrey

PRESIDENTE

Fdo. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Fdo. Soraida Rosario Chanez Chire

MAGISTRADA

Fdo. Efrén Choque Capuma

MAGISTRADO

Fdo. Macario Lahor Cortez Chavez

MAGISTRADO

Fdo. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA